

INE/CG2451/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE CÉSAR CARRASCO CORTÉS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en el estado de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de Queja. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional, el escrito de queja suscrito por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, César Carrasco Cortés, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de diversos gastos no reportados consistentes en lonas y bardas, así como la identificación de propaganda en una página de la red social "Facebook" con el nombre del candidato, y/o una posible subvaluación, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

8. *En Sesión de fecha 2 de noviembre de 2024, el Consejo General del Tlaxcalteca de Elecciones (sic), mediante Acuerdo ITE-CG 273/2024, aprobó el registro del candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, que funge como parte denunciada en la presente queja.*
9. *Que el hoy denunciado ha venido realizando conductas contraventoras a las reglas en materia de fiscalización, consistentes en las siguientes faltas:*
 - *LA NO PRESENTACIÓN DEL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE REFLEJE LOS GASTOS REALES EROGADOS PARA DIFUNDIR SU IMAGEN EN EL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA, COMO CANDIDATO A OCUPAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.*
 - *REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.*

SOLICITUD PREVIA

OFICIALIA ELECTORAL CON CARÁCTER DE URGENCIA

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y se solicita gire instrucción a la los (sic) Secretarios de las Juntas Ejecutivas Distritales respectivas a fin de acreditar, mediante oficialía electoral, la existencia de los hallazgos precisados en el capítulo denominado "**DESCRIPCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR**" del presente curso.*

Dicha certificación tiene como finalidad el evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, que a su vez violentan los principios que rigen la materia electoral relacionados con el proceso electoral extraordinario 2024 para la elección

*de integrantes del Municipio de San Lucas Tecopilco, siendo estos las documentales que se levanten, elementos **probatorios para el procedimiento de mérito.***

*Asimismo, el presentes ocurso, conforme a sus distintos apartados, así como la solicitud de oficialía electoral de mérito, cumple con los requisitos de procedencia que alude el artículo 26 del **REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.***

La presente solicitud, se pide, respetuosamente con carácter de urgente, dado la proximidad del día de la jornada electoral (24 de noviembre de 2024).

DESCRIPCIÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR

Ahora bien, con la finalidad de describir situaciones de modo, lugar, tiempo y probar lo antes mencionado me permito señalar hechos que sustentan la queja:

- 1. El sábado 16 de noviembre del 2024, me encontraba caminando por las calles del Municipio de San Lucas Tecopilco específicamente en sobre la calle Matamoros, a la altura del domicilio identificado con el número 443, la presa, C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.486267° Lon. 98.257185°), en donde me percate de la existencia de propaganda personalizada consistente en una lona de aproximadamente 2x3 metros cuadrados colocada a un costado derecho de la casa que se señala, con la siguiente descripción: "**con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presiente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco"** Así mismo se puede observar una persona del sexo masculino, con camisa verde y con colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista tal y como se muestra a continuación.*



2. Así mismo, mientras me trasladaba el día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Avenida Juárez, N/a, Obrera, C.P. 90441, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19. 489908° Lon. 98.259288°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente en una lona de aproximadamente 2x3 metros cuadrados, colocada a un costado de una casa de dos pisos color amarilla, en el que contiene lo siguiente: **"con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco"**. Así mismo se puede observar una persona del sexo masculino, con camisa verde y con colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista, tratándose del mismo individuo de la propaganda antes mencionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**



3. Así mismo, el día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Calle Cuauhtémoc, número 1, C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.486405° Lon. 98.255494°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente en una lona de aproximadamente 2x3 metros cuadrados, colocada a frente una casa de dos pisos color blanca, en el que contiene lo siguiente: **“con César Carrasco Cortes sí. “cand. a presiente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco”**. Así mismo se puede observar una persona del sexo masculino, con camisa verde y con colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista, tratándose del mismo individuo de la propaganda antes mencionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**



4. De la misma forma, el día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Calle Avenida Hidalgo, número 19, C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.485765° Lon. 98.255646°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente en bardas pintadas, en el que contiene lo siguiente: **"con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco"**. Así mismo se puede observar colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**



5. Por otro lado, el día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Calle Avenida Hidalgo, número 19, centro C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.485784° Lon. 98.255663°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente en una lona de aproximadamente 2x3 metros cuadrados, colocada a un costado de una casa de tres pisos color blanca, en el que contiene lo siguiente: **"con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presiente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco"**. Así mismo se puede observar una persona del sexo masculino, con camisa verde y con colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista, tratándose del mismo individuo de la propaganda antes mencionada:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**



6. *Por otro lado, el día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Calle Avenida Hidalgo, número 19, centro, C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.485695° Lon. 98.255664°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente en bardas pintadas, en el que contiene lo siguiente: "con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presiente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco". Así mismo se puede observar colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista.*



7. *El día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Calle Avenida Hidalgo, número 19, C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.485695° Lon. 98.255664°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente, en bardas pintadas, en el que contiene lo siguiente: "con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presiente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco". Así mismo se puede observar colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**



8. *Continuando con mi recorrido el mismo día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Calle Matamoros, número 32, centro, C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.48801° Lon. 98.256555°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente en bardas pintadas, en el que contiene lo siguiente: "con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presiente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco". Así mismo se puede observar colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista tal y como se observa a continuación:*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**



9. Finalmente, el mismo día sábado 16 de noviembre del 2024, en la Calle Avenida Juárez, número 27, Deportiva, C.P. 90445, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, (coordenadas Lat. 19.488862° Lon. 98.258202°), me percate de la existencia de propaganda personalizada, consistente en bardas pintadas, en el que contiene lo siguiente: "con César Carrasco Cortes sí. "cand. a presiente (sic) municipal de San Lucas Tecopilco". Así mismo se puede observar colores verde y blanco, distinguibles al partido político Verde Ecologista de México, así como el logo oficial del partido referido, así como una X, sobre su emblema partidista tal y como se observa a continuación:



10. En fecha 20 de noviembre de 2024, me percaté de la existencia de una página electrónica de la red social denominada Facebook, de la cual se aprecian las siguientes imágenes de tipo propagandístico adjudicables al denunciado:



La referida página electrónica puede se (sic) consultable en el siguiente vinculo electrónico: <https://www.facebook.com/people/C%C3%A9sar-Carrasco-Cortes/61559548941221/?rdc=2&rdr#>

A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- I. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito como representante del partido morena (**ANEXO 1**).
- II. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en las certificaciones que se sirva realizar ESTA AUTORIDAD MEDIANTE OFICIALIA ELECTORAL,

a partir de los hallazgos precisados en el apartado de hechos de la presente queja, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

III. LA DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en ejemplar original del periódico de circulación estatal que se interpone en la captura de las imágenes precisadas en el apartado de hecho, documentada que sirve como referencia por cuanto hace a la fecha de los referidos hallazgos.*

IV. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Morena.

- Pruebas técnicas consistentes en:
 - Dieciséis imágenes fotográficas de las lonas y bardas denunciadas, así como de su localización.
 - Dos capturas de pantalla de la publicidad en la red social Facebook denunciada.
 - Un enlace electrónico.
 - Un CD que contiene en forma digital las imágenes antes señaladas.

- Prueba documental privada consiste en un ejemplar original del periódico "El Sol de Tlaxcala", del 16 de noviembre de 2024.

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**, y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 24 a 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 29 del expediente)

b) El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 30 y 31 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/48810/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a 35 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/48811/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 39 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Morena. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/48814/2024, se notificó el inicio del procedimiento al partido Morena. (Fojas 40 a 42 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/48812/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 43 a 49 del expediente)

b) El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-809/2024, el Partido Verde Ecologista de México manifestó lo que a la

letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 50 a 66 del expediente)

“(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es preciso referir que lo conducente sería desechar el escrito de Queja, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es así, pues al dar cumplimiento al requerimiento formulado por su parte, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción I, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.”

**Lo resaltado es propio*

Asimismo, la Jurisprudencia 31/2024 advierte el desechamiento de plano, sin intervención alguna, y la manera en que la autoridad debe efectuar su análisis previo, como se transcribe a continuación:

(...)

Es así que esta autoridad deberá proceder con el desechamiento de plano del recurso, sin intervención alguna. Esto al corroborar que la propaganda político-electoral señalada en el escrito de Queja, se trata de gastos debidamente reportados, cargados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que la conducta denunciada por el actor se refiere a:

“(...) hechos que contravienen a la normatividad electoral consistentes en PROPAGANDA PERSONALIZADA EN LONAS, ESPECTACULARES, BARDAS Y CARTELES, LA NO PRESENTACIÓN DE INFORME DE

GASTOS DE PRECAMPAÑA, así como el posible rebase al tope de gastos de PRECAMPAÑA derivado de ese ilícito actuar.”

*Lo subrayado es propio

Sin embargo, tal como mi representado lo informó mediante el oficio número PVEMTLAX/280/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, mismo que anexo al presente escrito mediante el que se informa que el ciudadano **CÉSAR CARRASCO CORTÉS** no realizó precampaña, y en el que adjuntó el acuse emitido por el Sistema Nacional de Registro, en consecuencia este instituto político no se encontraba obligado a presentar un informe de gastos erogados por este concepto en periodo de precampaña, en razón de que no se realizaron gastos. Además, no debe pasar desapercibido que esta autoridad de fiscalización no señaló hallazgo alguno en el periodo de precampaña derivado de los monitoreos y verificaciones realizadas como parte de sus facultades.

Derivado de todo lo señalado con antelación, es que resulta evidente que la presentación de este escrito se trata de un recurso frívolo, lo cual, de igual manera supone una causal de improcedencia. Para una mejor definición adjunto el siguiente criterio:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (...)”

No obstante, y con la finalidad de no dejar a mi representado en un estado de indefensión, es que procedo a verter los siguientes argumentos:

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Los hechos marcados del número 1 al 8 en el escrito de Queja, **ni se afirma ni se niega** por no ser un hecho propio de mi representado.

Con relación al hecho marcado con el número 9 en el escrito de Queja, se considera que dicho planteamiento carece de toda lógica y veracidad, y a pesar de las fotos adjuntas por la denunciante, su dicho consistente en que se tratan de "conductas contraventoras" al, supuestamente, no presentar el informe de gastos de campaña que reflejen los gastos reales erogados para difundir la imagen del otrora candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, registrado por el Partido Político que represento.

Asimismo, es menester señalar que los gastos reportados no rebasan el Tope de Gastos de Campaña cuyo monto asciende a la cantidad de \$10,809.60 (Diez

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX

mil ochocientos nueve pesos con sesenta centavos), establecido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la elección de integrantes de Ayuntamiento a través del Acuerdo ITE-CG 272/2024 en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Compruebo mi dicho anexando al presente escrito, las pólizas generadas por el SIF que corresponden a los supuestos gastos no reportados que señala el denunciante en su escrito y que se describen en la siguiente tabla.

En la aludida tabla, para un mejor manejo de esta información, y con el objeto de desahogar el requerimiento realizado por su parte, se muestra la relación por concepto, referencia contable, período, así como el egreso reportado, como lo solicita esta autoridad en el oficio notificado.

*ID de los Gastos reportados en la contabilidad del candidato: **34141***

Concepto	Referencia contable	Periodo	Egreso reportado
Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video	PN1/DR2/06/11/2024	Normal	\$350.00
Aportación de simpatizante en especie de 5 vinilonas de 2mts x 1.50 mts	PN1/DR4/ 09/11/2024	Normal	\$835.20
Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante	PN1/RC1/ 11/11/2024	Normal	\$1,943.97

Es así como la autoridad puede advertir que la diversa evidencia fotográfica señalada por el denunciante, la cual refiere a gastos no reportados sin prueba que respalde su afirmación, se encuentra debidamente reportada y fiscalizada.

(...)

PRUEBAS

(...)

I.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en:

1. *Copia simple del acuse del oficio número PVEMTLAX/280/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el que mi representado informó a esta autoridad que no se realizaría precampaña durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el Estado de Tlaxcala.*
2. *La póliza identificada como PN1/DR2/ 06/11/2024, por concepto de “Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video”, por un monto de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)*
3. *La póliza identificada como PN1/DR4/ 09/11/2024, por concepto de “Aportación de simpatizante en especie de 5 vinilonas de 2mts x 1.50 mts”, por un monto de \$835.20 (Ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.)*
4. *La póliza identificada como PN1/RC1/ 11/11/2024, por concepto de “Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante”, por un monto de \$1,943.97 (Mil novecientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.)*

Estas pruebas se relacionan con los supuestos hechos denunciados y controvierten lo señalado por el denunciante, al mismo tiempo demuestran lo dicho por el suscrito en el cuerpo del presente curso, desahogan el requerimiento formulado por su parte y comprueban de manera fehaciente los gastos erogados en el periodo de campaña durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el Estado de Tlaxcala.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

(...)”

IX.- Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a César Carrasco Cortés, en su carácter de otrora candidato denunciado.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a César Carrasco Cortés. (Fojas 67 y 73 del expediente).

b) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/48813/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a César Carrasco Cortés, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas 74 a 85 del expediente).

c) El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, César Carrasco Cortés manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 86 a 98 del expediente):

“(…)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es preciso referir que lo conducente sería desechar el escrito de Queja, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es así, pues al dar cumplimiento al requerimiento formulado por su parte, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 1, fracción I, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

**Lo resaltado es propio*

Asimismo, la Jurisprudencia 31/2024 advierte el desechamiento de plano, sin intervención alguna, y la manera en que la autoridad debe efectuar su análisis previo, como se transcribe a continuación:

(...)

Es así que esta autoridad deberá proceder con el desechamiento de plano del recurso, sin intervención alguna. Esto al corroborar que la propaganda político-electoral señalada en el escrito de Queja, se trata de gastos debidamente reportados, cargados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que la conducta denunciada por el actor se refiere a:

*“(...) hechos que contravienen a la normatividad electoral consistentes en **PROPAGANDA PERSONALIZADA EN LONAS, ESPECTACULARES, BARDAS Y CARTELES, LA NO PRESENTACIÓN DE INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA**, así como el posible rebase al tope de gastos de PRECAMPAÑA derivado de ese ilícito actuar.”*

**Lo subrayado es propio*

*Sin embargo, tal como el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala informó mediante el oficio número PVEMTLAX/280/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, que contiene el acuse emitido por el Sistema Nacional de Registro, oficio que se anexa al presente curso, el suscrito **CÉSAR CARRASCO CORTÉS** no realicé precampaña, en consecuencia no se erogaron gastos por este concepto en periodo de precampaña. Además, no debe pasar desapercibido que esta autoridad de fiscalización no señaló hallazgo alguno en el periodo de precampaña derivado de los monitoreos y verificaciones realizadas como parte de sus facultades.*

Derivado de todo lo señalado con antelación, es que resulta evidente que la presentación de este escrito se trata de un recurso frívolo, lo cual, de igual manera supone una causal de improcedencia. Para una mejor definición adjunto el siguiente criterio:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (...)”

No obstante, y con la finalidad de no encontrarme en un estado de indefensión, es que procedo a verter los siguientes argumentos:

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Los hechos marcados del número 1 al 8 en el escrito de Queja, **ni se afirma ni se niega** por no ser un hecho propio del suscrito.

Con relación al hecho marcado con el número 9 en el escrito de Queja, se considera que dicho planteamiento carece de toda lógica y veracidad, y a pesar de las fotos adjuntas por la denunciante, su dicho consistente en que se tratan de "conductas contraventoras" al, supuestamente, no presentar el informe de gastos de campaña que reflejen los gastos reales erogados para difundir la imagen del suscrito en mi carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, registrado por el Partido Político que represento.

Lo anterior es así toda vez que los gastos erogados durante el periodo de campaña fueron debidamente reportados.

Por lo que, con el objeto de desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad y de corroborar mi dicho se anexan al presente, las pólizas generadas por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, que corresponden a los supuestos gastos no reportados que señala el denunciante en su escrito y que se describen de la siguiente manera:

1. Primeramente, señalo que la contabilidad de los Gastos reportados del suscrito cuenta con el ID: **34141**
2. Señalo a continuación las referencias contables, que corresponden a los tipos de aportación referidos, precisando de igual manera el periodo, lo cual respalda el registro de los gastos señalados en el escrito de Queja, promovido por el ingeniero José Luis Ángeles Roldán, mismas que requiere la autoridad en el oficio de "inicio de procedimiento y emplazamiento".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

Concepto	Referencia contable	Periodo	Egreso reportado
Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video	PN1/DR2/ 06/11/2024	Normal	\$350.00
Aportación de simpatizante en especie de 5 vinilonas de 2mts x 1.50 Mts	PN1/DR4/ 09/11/2024	Normal	\$835.20
Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante	PN1/RC1/ 11/11/2024	Normal	\$1,943.97

(...)

PRUEBAS

(...)

I.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en:

1. Copia simple del acuse del oficio número PVEMTLAX/280/2024, de fecha 15 de octubre de 2024, mediante el que el Partido Verde Ecologista de México informó a esta autoridad que no se realizaría precampaña durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el Estado de Tlaxcala.
2. La póliza identificada como PN1/DR2/ 06/11/2024, por concepto de "Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video", por un monto de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
3. La póliza identificada como PN1/DR4/ 09/11/2024, por concepto de "Aportación de simpatizante en especie de 5 vinilonas de 2mts x 1.50 mts", por un monto de \$835.20 (Ochocientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.)

4. *La póliza identificada como PN1/RC1/ 11/11/2024, por concepto de "Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante", por un monto de \$1,943.97 (Mil novecientos cuarenta y tres pesos 97/100 M.N.)*

Estas pruebas se relacionan con los supuestos hechos denunciados y controvierten lo señalado por el denunciante, al mismo tiempo demuestran lo dicho por el suscrito en el cuerpo del presente curso, desahogan el requerimiento formulado por su parte y comprueban de manera fehaciente los gastos erogados en el periodo de campaña durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el Estado de Tlaxcala.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente conformado a partir de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

(...)"

X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/48815/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de las 5 bardas y 4 lonas denunciadas, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 99 a 106 del expediente)

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el oficio INE/DS/3748/2024, por el cual la Directora del Secretariado de este Instituto, informó el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/1185/2024, correspondiente a la solicitud de inspección ocular, así como remitió el Acta Circunstanciada INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las bardas y lonas investigadas en el municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. (Fojas 107 a 116.6 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

c) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/48866/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica denunciada, describiendo su contenido, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 117 a 121 del expediente)

d) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3758/2024, la Directora del Secretariado de este Instituto, informó el acuerdo de admisión el cual se glosa al expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/1185/2024 [Glosa 1], correspondiente a la solicitud de certificación de existencia y contenido de la dirección electrónica denunciada. (Fojas 122 a 126.6 del expediente)

e) El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/3759/2024, la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1019/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de 1 página de internet. (Fojas 127 a 134 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2324/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los conceptos de gastos denunciados fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados, o en su caso, si estos fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en el estado de Tlaxcala. (Fojas 168 a 175 del expediente)

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/3009/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud formulada. (Fojas 176 a 181 del expediente)

XII. Razones y constancias.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la existencia del contenido de un enlace electrónico aportado por el quejoso, el cual consiste en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

el perfil de la plataforma Facebook, identificado con el nombre “César Carrasco Cortes”, en el que se verificó la existencia de una imagen con publicidad en favor del candidato denunciado. (Fojas 135 a 138 del expediente)

b) El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información y documentación dentro del Sistema Integral de Fiscalización, referente a la contabilidad de César Carrasco Cortés, identificada con el ID “34141”, respecto al reporte de los gastos denunciados. (Fojas 139 a 153 del expediente)

c) El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en la biblioteca de anuncios de la plataforma denominada Facebook, respecto de la liga electrónica denunciada, con el fin de verificar la existencia de publicaciones pagadas por el sujeto incoado. (Fojas 154 a 157 del expediente)

d) El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de información y documentación dentro del Sistema Integral de Fiscalización, respecto al reporte de gastos denunciados por concepto de la pinta de bardas, en la contabilidad del candidato incoado. (Fojas 158 a 167 del expediente)

e) El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), referente a la publicidad en redes sociales denunciada. (Fojas 182 a 186.3 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 187 y 188 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/49355/2024 29 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	189 a 196
Partido Verde Ecologista de México.	INE/UTF/DRN/49359/2024 29 de noviembre de 2024	03 de diciembre de 2024	197 a 204 y 212 a 217
César Carrasco Cortés.	INE/UTF/DRN/49360/2024 29 de noviembre de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	205 a 211

XV. Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 218 y 219 expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas; Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En consecuencia, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y el otrora candidato incoado, en sus respuestas al emplazamiento, quienes manifestaron de manera idéntica medularmente lo siguiente:

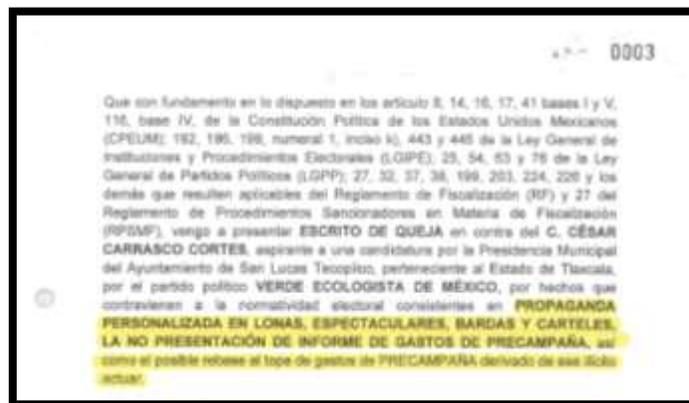
1. La conducta denunciada por el actor refiere, entre otras, a *“la no presentación de informe de gastos de precampaña, así como el posible*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

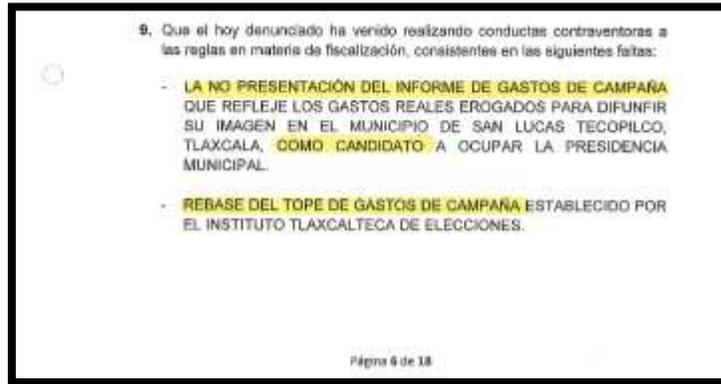
rebase al tope de gastos de precampaña derivado de ese ilícito actuar”, no obstante, el partido incoado informó a la autoridad que el candidato incoado no realizó actos de precampaña, por lo que no se encontraba obligado a presentar un informe de gastos erogados en precampaña, debido a que no se realizaron gastos. Además, la autoridad fiscalizadora no señaló hallazgo alguno en el periodo de precampaña derivado de los monitoreos y verificaciones realizadas como parte de sus facultades, por lo cual, la queja debe considerarse como frívola que actualiza una causal de improcedencia.

2. Que los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja, ya que estos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, pues se trata de gastos debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual, se debe desechar de plano el escrito de queja.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad se considera que, respecto al **punto 1**, tal como lo cita el quejoso, en la foja 02 del escrito de queja se menciona lo siguiente:



No obstante, en la página 06 del escrito en comentario, se afirma lo siguiente:



Al respecto, del análisis integral al escrito de queja, así como los elementos probatorios que adjuntó a esta para acreditar su dicho, la autoridad instructora identificó que la causa de pedir del quejoso fue la actualización del rebase al tope de gastos de campaña derivado de diversos gastos no reportados consistentes en lonas y bardas, así como la identificación de propaganda en una página de la red social "Facebook" con el nombre del candidato, y/o una posible subvaluación, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en el estado de Tlaxcala.

Es decir, si bien es cierto que en el escrito de queja hay una redacción que refiere a gasto de precampaña y un posible rebase al tope de gastos relacionado con dicho periodo, lo cierto es que en ninguna otra parte del escrito ni tampoco en las pruebas aportadas se sostiene tal afirmación, motivo por el cual, la autoridad fiscalizadora, *mutatis mutandis*, actuó conforme a lo determinado en las Jurisprudencias 4/2000 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubros siguientes:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea **que los examine en su conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, **lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que **todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*****

[Énfasis añadido]

Bajo las consideraciones expuestas, la autoridad sustanciadora realizó el análisis de los hechos denunciados en integralidad con todos los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa, concluyendo la admisión de la queja, por **hechos exclusivamente relacionados con el periodo de campaña** y, de esa forma, **fueron emplazados los sujetos incoados**, motivo por el cual, resulta improcedente calificar como frívola la queja materia de análisis y, en consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia manifestada por los incoados.**

Respecto al **punto 2**, los sujetos investigados afirman que los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja, derivado de que **los gastos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, pues se trata de gastos debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Al respecto, a juicio de este Consejo General, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como pretenden los quejosos, en virtud de que **parten de la premisa de que esta autoridad debe realizar un pronunciamiento sobre el debido reporte de los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización y, con dicho análisis, concluir que no se configuran en abstracto ilícitos en materia de fiscalización.**

Sin embargo, **actuar como lo pretende la parte denunciada, implicaría emitir juicios de valoración de fondo** a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas denunciadas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada, lo cual, contraviene las reglas de técnica procesal y análisis y elaboración de sentencias.

En consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia** manifestada por los incoados, ya que el análisis del debido reporte de los gastos denunciados es materia de pronunciamiento en el considerando siguiente.

4. Estudio de fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, César Carrasco Cortés, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato consistentes en 4 lonas y 5 bardas, así como la propaganda observada en una página de la red social “Facebook” y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado y/o una posible subvaluación.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos.

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...).

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan

gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en*

una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
- c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, por lo que hace a los topes de gastos de campaña, la normatividad dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, se vulnera de manera directa el principio de fiscalización que los entes susceptibles de fiscalización están obligados a cumplir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen a la admisión del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja suscrito por José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, César Carrasco Cortés, denunciando el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de diversos gastos no reportados consistentes en lonas y bardas, así como la identificación de propaganda en una página de la red social "Facebook" con el nombre del candidato, y/o una posible subvaluación, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías de las lonas y bardas que denunciaba, -algunas con geolocalizaciones-, capturas de pantallas de los mapas de ubicación, el original de un periódico con la finalidad de acreditar la fecha en que fueron tomadas las fotos y dos capturas de pantalla de imágenes de publicidad de la red social “Facebook” del perfil del otrora candidato denunciado, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, propaganda electoral en favor del otrora candidato denunciado, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente y lo cual configura a su dicho un posible rebase del tope de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y las coordenadas de geolocalización, así como el enlace electrónico del perfil de Facebook, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas y, respecto al periódico, este constituye una prueba documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3; y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener indicios de que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña.

Por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, acordó la admisión del procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, el escrito del Partido Verde Ecologista de México, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX

Compruebo mi dicho anexando al presente escrito, las pólizas generadas por el SIF que corresponden a los supuestos gastos no reportados que señala el denunciante en su escrito y que se describen en la siguiente tabla.

En la aludida tabla, para un mejor manejo de esta información, y con el objeto de desahogar el requerimiento realizado por su parte, se muestra la relación por concepto, referencia contable, período, así como el egreso reportado, como lo solicita esta autoridad en el oficio notificado.

ID de los Gastos reportados en la contabilidad del candidato: 34141

Concepto	Referencia contable	Periodo	Egreso reportado
Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video	PN1/DR2/06/11/2024	Normal	\$350.00
Aportación de simpatizante en especie de 5 vinilonas de 2mts x 1.50 Mts	PN1/DR4/ 09/11/2024	Normal	\$835.20
Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante	PN1/RC1/ 11/11/2024	Normal	\$1,943.97

(...)"

Asimismo, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual César Carrasco Cortés en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por el Partido Verde Ecologista de México, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

Por lo que, con el objeto de desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad y de corroborar mi dicho se anexan al presente, las pólizas generadas por el Sistema Integral de Fiscalización del INE, que corresponden a los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX

supuestos gastos no reportados que señala el denunciante en su escrito y que se describen de la siguiente manera:

1. *Primeramente, señalo que la contabilidad de los Gastos reportados del suscrito cuenta con el ID: **34141***
2. *Señalo a continuación las referencias contables, que corresponden a los tipos de aportación referidos, precisando de igual manera el periodo, lo cual respalda el registro de los gastos señalados en el escrito de Queja, promovido por el Ingeniero José Luis Ángeles Roldán, mismas que requiere la autoridad en el oficio de "inicio de procedimiento y emplazamiento".*

Concepto	Referencia contable	Periodo	Egreso reportado
Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video	PN1/DR2/06/11/2024	Normal	\$350.00
Aportación de simpatizante en especie de 5 vinilonas de 2mts x 1.50 mts	PN1/DR4/ 09/11/2024	Normal	\$835.20
Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante	PN1/RC1/ 11/11/2024	Normal	\$1,943.97

(...)"

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de la siguiente manera.

A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de la certificación de la existencia de las lonas y bardas denunciadas y del contenido de las mismas, la cual por efectos de dar cumplimiento a dicha solicitud la certificación fue realizada por medio del acta de oficialía electoral identificada con el número de acta circunstanciada INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/2024, de la cual se obtuvo las siguientes conclusiones:

- Del total de cuatro (4) lonas denunciadas por parte del quejoso, se localizaron las ubicaciones referidas, mismas que se encuentran dentro del municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- De las cuatro (4) direcciones se obtuvo muestra fotográfica de las mismas.
- De las muestras obtenidas por Oficialía Electoral, se desprende la certeza de la existencia de propaganda electoral en favor de los denunciados en **dos** de las ubicaciones señaladas, en virtud que en las otras dos direcciones, no se localizaron las lonas denunciadas.
- Del total de cinco (5) bardas denunciadas por la parte quejosa, se localizaron las ubicaciones referidas, mismas que se encuentran dentro del municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- De las cinco (5) direcciones se obtuvo muestra fotográfica de las mismas.
- De las muestras obtenidas por Oficialía Electoral, se desprende la certeza de la existencia de propaganda electoral en favor de los denunciados en **cinco** de las ubicaciones señaladas.
- De la certificación realizada por Oficialía Electoral se desprenden conceptos susceptibles de fiscalización por parte de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX

Ahora bien, respecto de la liga electrónica denunciada por el quejoso, correspondiente al perfil de Facebook de César Carrasco Cortés, otrora candidato a la presidencia municipal de Santa Lucas Tecopilco, Tlaxcala, certificada por la Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1019/2024, se llegó a las siguientes conclusiones:

- La liga electrónica enlaza al perfil de Facebook de César Carrasco Cortés, otrora candidato a la presidencia municipal de Santa Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- Dentro de dicho perfil se observa una imagen en la que aparece una persona de género masculino, acompañada del siguiente texto: “CON CÉSAR CARRASCO CORTES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUCAS TECOPILCO” “SI”, además se advierte el emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como la palabra “VOTA”.
- De las muestras obtenidas por Oficialía Electoral, se desprende la certeza de la existencia de propaganda electoral en favor de los denunciados en el perfil de Facebook del otrora candidato.
- De la certificación realizada por Oficialía Electoral se desprende un **concepto** susceptible de fiscalización por parte de esta autoridad.

Como se estableció en líneas anteriores, como resultado de las certificaciones realizadas por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, arrojó la existencia de 2 lonas, 5 bardas y una imagen en el perfil de Facebook de César Carrasco Cortés, con propaganda electoral en favor de los denunciados, tal y como se muestra:

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	UBICACIÓN	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
1 LONA	Calle Matamoros, núm. 443, la Presa, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Diario, Número 4, Aportación de simpatizant e en especie de 5 vinilonas	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/2024 No localizada	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	UBICACIÓN	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
2 LONA	Avenida Juárez S/N, Obrera, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90441.			Póliza Normal, Diario, Número 4, Aportación de simpatizant e en especie de 5 vinilonas	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/20 24 Localizada	
3 LONA	Calle Cuauhtémoc, núm. 1, Centro, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Diario, Número 4, Aportación de simpatizant e en especie de 5 vinilonas	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/20 24 No localizada	
4 LONA	Avenida Hidalgo, núm. 19, Centro, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Diario, Número 4, Aportación de simpatizant e en especie de 5 vinilonas	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/20 24 Localizada	
1 BARD A	Avenida Hidalgo, núm. 19, Centro, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Reclasificación, Número 1, Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizant e.	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/20 24 Localizada	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	UBICACIÓN	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
2 BARDA	Avenida Hidalgo, núm. 19, Centro, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Reclasificación, Número 1, Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante.	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/2024 Localizada	
3 BARDA	Avenida Hidalgo, núm. 19, Centro, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Reclasificación, Número 1, Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante.	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/2024 Localizada	
4 BARDA	Calle Matamoros, núm. 32, Centro, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Reclasificación, Número 1, Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante.	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/2024 Localizada	
5 BARDA	Avenida Juárez, núm. 27, Deportiva, San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. C.P. 90445.			Póliza Normal, Reclasificación, Número 1, Aportación en especie de pinta de bardas por	INE-VS-JL-TLAX-CIRC/15/2024 Localizada	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	UBICACIÓN	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
				simpatizante.		

ID	ESCRITO DE QUEJA		REVISIÓN AL SIF DE LA AUTORIDAD		OFICIALÍA ELECTORAL	
	URL	MUESTRAS	MUESTRA SIF	PÓLIZA SIF	NÚMERO DE ACTA Y HALLAZGOS	MUESTRA
1	https://www.facebook.com/people/C%C3%A9sar-Carrasco-Cortes/61559548941221/?rdc=2&rdi#			Póliza Normal, Diario, Número 2, Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video.	INE/DS/OE/CIRC/1019/2024 Localizada	

Dichas muestras fotográficas permiten identificar plenamente la participación de los sujetos denunciados dentro del contenido de las lonas, bardas y la publicación en la red social Facebook en cuestión, por lo cual esta autoridad procedió al análisis necesario para establecer si dichos conceptos fueron debidamente reportados por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se hizo constar a través de razones y constancias, obteniendo los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas y de las cuales se tiene la certeza de su existencia	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Pinta de bardas	5	Aportación en especie de pinta de bardas por simpatizante	5	Periodo de Operación 1, Póliza 1, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Reclasificación	*Constancia SANTIAGO.pdf *CONTRATO DONAICON BARDAS.pdf *CUESTIONARIO RIESGOS BARDAS.pdf *INE_ROMO_ARMENTA_SANTIAGO.pdf *MIM220428HJ1_Factura_55_E2F6E9C6-2AFD-4FD1-80DB-DF565573FE93.xml *muestra de barda.PNG *Permisos de pinta de Bardas Tecopilco.pdf
2	Lonas	2	Aportación de simpatizante en especie 5 vinilonas 2mts x 1.50 mts.	5	Periodo de Operación 1, Póliza 4, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*1. CONTRATO DE DONACION LONAS.pdf CUESTIONARIO EVALUACION DE RIESGOS LONAS.pdf *INE APORTANTE-pdf *LONA.jpeg *PERMISOS DE COLACION DE LONAS.pdf *RECIBO APORTACION LONAS.pdf 683*09c0-0e5c-4ebf-a4ec-c16d2b6dfab.pdf
3	Imagen publicada en el perfil de Facebook del otrora candidato denunciado	1	Aportación del candidato para el manejo de la red social Facebook y edición de video	1	Periodo de Operación 1, Póliza 2, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	*CALCULO COTIZACIONES REDES SOCIALES.xlsx Constancias de situación fiscal_CCC.pdf CONTRATO DE DONACION.pdf COTIZACIONES.pdf CUESTIONARIO DE EVALUCION DE RIESGOS.pdf CURP_CACC711212HTLRRS08.pdf FORMATO DE APORTACIÓN RM-C.pdf INE CESAR PDF 2024.pdf RED SOCIAL FACEBOOK.pdf video.mp4

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad con ID 34141 correspondiente al entonces candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en igual medida o mayor, en el caso de las lonas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido Verde Ecologista de México

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a César Carrasco Cortés, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas y privadas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Además, se cuenta con la información remitida por la Dirección de Auditoría, quien confirmó que los gastos denunciados se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y que estos no fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña presentado por el sujeto obligado.

Así también informó que, respecto a la imagen publicada en el perfil de Facebook del candidato denunciado, esta se detectó a través del monitoreo en redes sociales, levantando el ticket número 276061 y folio INE-IN-0086283 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), esta tampoco fue observada en el oficio de errores y omisiones, toda vez que el sujeto obligado la reportó en su contabilidad.

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y César Carrasco Cortés, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña y la posible subvaluación de los gastos denunciados cabe precisar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña, así como de subvaluación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, César Carrasco Cortés, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4 apartado A** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, así como a César Carrasco Cortés, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2481/2024/TLAX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional de la Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**